



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04961-2012-PHC/TC

JUNÍN

JOSÉ LUIS VELÁSQUEZ SANTOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de marzo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Velásquez Santos contra la resolución de fojas 50, su fecha 22 de agosto de 2012, expedida por la Segunda Sala Superior Penal de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de agosto de 2012, don José Luis Velásquez Santos interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los jueces superiores integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, señores Llave García, Pimentel Zegarra y Carvo Castro, y contra los jueces supremos integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Villa Stein, Rodríguez Tineo, Santos Peña, Rojas Maraví y Calderón Castillo, a fin de que se declare nulas: *i)* la sentencia de fecha 29 de enero de 2008, que lo condena a quince años de pena privativa de la libertad por delito de tráfico ilícito de drogas; y *ii)* la resolución suprema de fecha 21 de mayo de 2008, que la confirma. Alega la vulneración de los derechos a la libertad individual en conexidad con los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, de defensa y al debido proceso, así como de los principios de presunción de inocencia y de legalidad.
2. Que sostiene que no se han valorado en conjunto las pruebas de descargo incorporadas al proceso, puesto que durante la investigación y el desarrollo de el proceso que se le sigue ha declarado uniforme y coherentemente respecto a su inocencia, ha aportado abundantes pruebas objetivas que desvirtúan la comisión del delito y su responsabilidad penal. Añade que su coinculpaado Cirilo Quispe Huallpa prestó declaración instructiva sin contar con abogado defensor, lo mismo ocurrió con el menor J.C.O.V. Señala también que no se ha probado que su persona resida en el pasaje La Mar N.º 101, Huancayo, donde fueron encontrados los insumos para la elaboración de PBC y asevera que nunca ha residido en dicho domicilio. Asimismo afirma que tampoco se ha acreditado que haya utilizado al menor para traficar drogas ni que le hubiera proporcionado un celular para que se comunicaran,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04961-2012-PHC/TC

JUNÍN

JOSÉ LUIS VELÁSQUEZ SANTOS

además que el menor a nivel policial refirió que cogió el celular sin su consentimiento. Cuestiona también el dictamen pericial de grafotecnia y señala que el auto de apertura de instrucción no se encuentra debidamente motivado conforme al artículo 77º del Código Procesal Penal.

3. Que la Constitución Política establece en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Que el actor pretende la revaloración de los medios probatorios que sustentaron las sentencias condenatorias que le fueron impuestas (fojas 7 y 12 respectivamente), alegando que no se han valorado en conjunto las pruebas de descargo incorporadas al proceso; así, especifica que ha declarado uniforme y coherentemente respecto a su inocencia, aportando abundantes pruebas objetivas que desvirtúan la comisión del delito y su responsabilidad penal; que no se ha probado que su persona resida en el pasaje La Mar N.º 101, Huancayo, donde fueron encontrados los insumos para la elaboración de PBC; que tampoco se ha acreditado que haya utilizado al menor para traficar drogas ni que le proporcionó un celular para que se comunicaran, y que el menor a nivel policial refirió que cogió el celular sin su consentimiento; y que el dictamen pericial de grafotecnia es defectuoso; todo lo cual es materia ajena al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, puesto que la revisión de una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias, de valoración de pruebas y la determinación de la responsabilidad penal, son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional.
5. Que respecto a lo alegado por el actor de que su coinculpaado Cirilo Quispe Hualpa prestó declaración instructiva sin contar con abogado defensor, y que lo mismo ocurrió con el menor J.C.O.V., este Tribunal considera que este argumento resulta insostenible, toda vez que dichas incidencias no afectan en modo alguno al recurrente, toda vez que se trata de actos que en todo caso afectan a terceros.
6. Que en consecuencia la demanda debe ser rechazada, en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04961-2012-PHC/TC

JUNÍN

JOSÉ LUIS VELÁSQUEZ SANTOS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

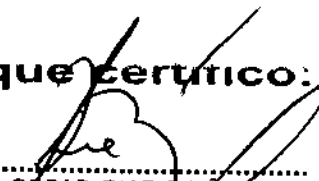
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL